

## RECOMENDACIÓN 25/2011

Saltillo, Coahuila a 4 de julio de 2011.

LIC. [REDACTED]  
DELEGADA DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO REGIÓN CENTRO.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], quien reclamó hechos atribuidos al C. Agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, Mesa II, Adscrito a la Delegación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia**; y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

**PRIMERO:** Que el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), compareció ante este Organismo el señor [REDACTED], con el objeto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al C. Agente investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, Mesa II, Adscrito a la Región Centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

"... [REDACTED], mexicano, mayor de edad, y con domicilio en la finca marcada con el numero [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], del Estado de Querétaro, acudo a interponer queja, en contra de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Centro; en particular en

contra del Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Publico de Delitos Patrimoniales Mesa II, ya que desde el mes de marzo del 2005 presente dos denuncias por el delito de ROBO CON MODALIDAD DE AGRAVANTE, POR HABERSE COMETIDO CON QUEBRAMIENTO DE LA CONFIANZA las cuales fueron radicadas bajo los números de Averiguación previa penal [REDACTED] Y [REDACTED] respectivamente, a lo cual desde esa fecha no se les ha dado ningún trámite, habiendo ya solicitado el apoyo en con el Delegado y con el mismo Fiscal General de Justicia en el Estado, quien manda oficios para que se agilicen mis denuncias, así como también al Gobernador del Estado quien a través del Secretario Particular del Ejecutivo, también envía oficio al mismo Procurador para que se atiendan mis solicitudes, cosa que es ignorada por los Agentes del Ministerio Publico de Delitos Patrimoniales Mesa II, por tal motivo y ante la gran dilación por parte de los agentes del ministerio publico solicito la intervención de este Organismo para que se realice una investigaron a fondo y se solicite a la autoridad de los motivos del por que no se han integrado mis averiguaciones que desde hace mas de cuatro años presente y no he visto ningún resultado, peor aún no se ha realizado ninguna diligencia en dichas averiguaciones previas. Por los anteriores acontecimientos acudo ante este Organismo a solicitar su intervención para que a los Servidores Públicos antes mencionado se le imponga la sanción correspondiente y terminen con los abusos que realizan con las personas a quienes vulneran sus derechos y que sea atendida mi petición de que se consignent mis averiguaciones previas."(sic)

**SEGUNDO:** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que le atribuyen, lo que hizo mediante oficio número **1982/2009**, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2009), suscrito por la licenciada [REDACTED], encargada del despacho de la delegación centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, al que anexa copia de la tarjeta informativa signada que le envía el Agente del Ministerio Público, LIC. [REDACTED] informándole, respecto a la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada con motivo de querrela en contra del C. [REDACTED] lo siguiente:

"La averiguación previa penal que nos ocupa, actualmente se encuentra en trámite, puesto que aun no se han acreditado la probable responsabilidad del inculpado ya que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo y modo de la comisión del ilícito por el cual se presenta la querrela. Consta en autos la declaración ministerial del inculpado de fecha tres de mayo del dos mil cinco, en la cual niega los hechos que se les imputan, señalando en su declaración que estos son puras mentiras y que el ofendido lo hace en venganza por que lo demandó en la vía laboral anexando copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente laboral [REDACTED]. Por otra parte el testigo [REDACTED] [REDACTED], se concreta a señalar que el inculpado trabajo para el Señor [REDACTED] [REDACTED] y que este le encargo buscar al inculpado para que le entregara el reporte de los cobros que había efectuado ya que el inculpado había dejado de trabajar para el ofendido, y cuando fue por las tarjetas de cobro, el inculpado le dijo que solamente se las iba a entregar al ofendido y como no lo hizo fue hasta el día diecinueve de Abril del dos mil cuatro, cuando [REDACTED] le entrego la cobranza que tenía a su cargo, diciéndole que esas tarjetas tenían faltantes y que no tenía dinero para cubrir el mismo, es decir que había dispuesto del dinero que había cobrado y que no podía pagarlo, por lo que el señor [REDACTED] [REDACTED] le pidió al testigo que lo acompañara al visitar el domicilio de los clientes que tenía a cargo [REDACTED] dándose cuenta que [REDACTED] [REDACTED] llevó a cabo los cobros a diversos clientes en los meses de Noviembre y Diciembre del dos mil tres, Enero, febrero y marzo del dos mil cuatro y todos los abonos que cobro en ese tiempo no los reportó al negocio del Señor [REDACTED] [REDACTED] y que esa cantidad asciende a \$ 20,527.00 se ha recabado una prueba pericial contable que determina que se ocasiono un daño patrimonial en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$71,984.00 dictamen contable que se encuentra debidamente ratificado. Se han desahogado declaraciones testimoniales quienes resultan ser compadres del negocio propiedad del ofendido, sin embargo los testigos que rindieron su declaración son imprecisos en las mismas al no mencionar la media filiación del presunto responsable, y los que lo mencionan no son coincidentes entre si, ya que desconocen el

nombre de la mueblería en donde compraron sus objetos , y tampoco aportan su declaración copias de las tarjeta de abonos, y tampoco refieren las circunstancias de tiempo siendo que al ser cuestionados los testigos manifiestan no recordar que fue lo que adquirieron , que no recuerdan a la persona que efectuaba los cobros toda vez que constantemente cambiaban de cobrador, y que desconocen el nombre de la mueblería del afectado, puesto que a sus domicilios únicamente acudían vendedores de cambaceo . Por otra parte se designo un perito grafoscópico a efecto de determinar si la firma que estampa en su declaración ministerial el inculpado [REDACTED] es la misma firma que aparece estampada en los reportes de dinero que hizo llegar al ofendido [REDACTED] prueba de grafoscopía que concluyo que la firma fue estampada por puño y letra del C. [REDACTED] dicho dictamen fue ratificado en el mes de Octubre del dos mil siete. Actualmente se encuentra pendiente realizar vista de no ejercicio de la acción penal por prescripción...” Así mismo, y por lo que hace a la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada con motivo de querrela en contra del C. [REDACTED] informó lo siguiente: “La averiguación previa penal que nos ocupa, actualmente se encuentra en trámite, puesto que aun no se han acreditado la probable responsabilidad del inculpado ya que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo y modo de la comisión del ilícito por el cual se presenta la querrela. Consta en autos la declaración ministerial del inculpado de fecha tres de mayo del dos mil cinco, en la cual niega los hechos que se les imputan, señalando en su declaración que el ofendido está mintiendo al denunciar unos hechos que no cometi6, que el ofendido es vengativo porque lo demand6 ante la junta de conciliaci6n y arbitraje y le gan6 ese juicio por lo que le embarg6 unos bienes los cuales se le adjudicaron, por lo que exhibe copias certificadas del juicio laboral Numero [REDACTED], consta en autos la declaraci6n de [REDACTED] quien refiere que 6l trabaj6 para el ofendido [REDACTED] desde el mes de julio de 1998 a octubre de 2005, en un negocio denominado [REDACTED], que ah6 tambi6n labor6 [REDACTED] como cobrador y que su trabajo consist6 en llevar a cabo los abonos de los clientes del negocio y que [REDACTED]

██████████ trabajo para el señor ██████████ desde el 21 de Febrero de 2002, hasta el 27 de noviembre de 2003 y que fue precisamente ese día cuando el inculpado entregó el último reporte de cobro al señor ██████████ y desde esa fecha ya no se volvió a presentar en el negocio por lo que el ofendido lo mandó a que buscara al inculpado a su domicilio para que le diera éste el reporte de los cobros que había efectuado a los clientes, que eso fue el día 20 de diciembre de 2003, por lo que acudió a la casa del inculpado y este le comentó que únicamente al señor ██████████ era a quien le iba a entregar la cobranza, pero como nunca acudió con el señor ██████████ de nueva cuenta el mes de enero, febrero y marzo de 2004, acudió a la casa de ██████████ a que le entregara las tarjetas de cobro, pero ██████████ nunca entregó esa cobranza y fue hasta el día 26 de Abril de 2004, cuando ██████████ le entregó la cobranza y le dijo que esas tarjetas tenían faltantes y que no tenía dinero para cubrir, que había dispuesto de dinero que había cobrado y que no podía pagarlo, por lo que el señor ██████████ le pidió que lo acompañara a visitar los domicilios de los clientes que tenía a cargo ██████████ dándose cuenta de que ██████████ llevó a cabo los cobros de diversos clientes en los meses de diciembre de 2003, enero, febrero y marzo y todos los abonos que cobró en esos meses no los reportó al negocio del señor ██████████ y que esa cantidad asciende aproximadamente a la cantidad de \$57.465.00. Se ha recabado una prueba pericial contable que determina que se ocasiono un daño patrimonial en contra del C. ██████████ por la cantidad de \$38,898.00 dictamen contable que se encuentra debidamente ratificado. Se han desahogado declaraciones testimoniales quienes resultan ser compadres del negocio propiedad del ofendido, sin embargo los testigos que rindieron su declaración son imprecisos en las mismas a las mismas al no mencionar la media filiación del presunto responsable, y los que lo mencionan no son coincidentes entre si, ya que desconocen el nombre de la mueblería en donde compraron sus objetos, y tampoco aportan su declaración copias de las tarjeta de abonos, y tampoco refieren las circunstancias de tiempo siendo que al ser cuestionados los testigos manifiestan no recordar que fue lo que adquirieron, que no recuerdan a la persona que efectuaba los cobros toda vez que constantemente

cambiaban de cobrador, y que desconocen el nombre de la mueblería del afectado, puesto que a sus domicilios únicamente acudían vendedores de cambaceo . Por otra parte se designo un perito grafoscópico a efecto de determinar si la firma que estampa en su declaración ministerial el inculpado [REDACTED] [REDACTED] es la misma firma que aparece estampada en los reportes de dinero que hizo llegar al ofendido [REDACTED] [REDACTED] prueba de grafoscopia que concluyo que la firma fue estampada por puño y letra del C. [REDACTED] [REDACTED] dicho dictamen fue ratificado en el mes de Octubre del dos mil siete. Actualmente se encuentra pendiente realizar vista de no ejercicio de la acción penal por prescripción.”(sic)

**TERCERO:** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que llevó a cabo en fecha diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), exponiendo:

“En primer término el M. P. dice en sus tarjetas informativas que las averiguaciones se encuentran en trámite ya que no ha encontrado responsabilidad en los inculpados y coincidentemente dice lo mismo en un expediente que el otro sin mencionar que el expediente No. [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] ya fue consignado cinco veces al Ministerio Público adscrito al cerezo y que la Lic. [REDACTED] lo ha devuelto la misma cantidad de veces de regreso diciendo las cinco veces que lo devuelve por las mismas razones aún cuando se ha subsanado lo que pidió desde el principio, lo que es inconcebible y el [REDACTED] nunca se ha consignado y eso que es el mas adelantado y que representa mayor cuantía según el peritaje contable, además dice el M. P. que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, y modo de la comisión del ilícito siendo que el peritaje contable que realizara el C. P. T. [REDACTED] [REDACTED] estableció todas esas circunstancias además de que las explicó a quien le recibió el peritaje y por otra parte es que hasta el día de hoy nunca han citado al mencionado perito para que se los vuelva a explicar, el se encuentra trabajando en la contraloría del tribunal superior de justicia del estado de Coahuila y al parecer tampoco

han solicitado los servicios de otro perito para que les haga la explicación que deberán de hacerla llegar al juez penal que por cierto por una explicación similar el Juez [REDACTED] prescribió la demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejándolo impune y el M. P. Adscrito no lo evitó.

Por otra parte dice el M. P. que consta en la declaración de los inculpados que todo es mentira y que solo se hizo por venganza de las demandas laborales que ellos hicieron en mí contra, a lo que trataré de aclarar que esas personas trabajaban conmigo, se quedaron con el dinero de la cobranza estando todos de acuerdo y casi en el mismo tiempo, por que según lo menciona en su declaración [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que alguien dijo que en las reuniones semanales que hacían con su líder del que llamaban sindicato el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] des dijo: ustedes roben y no se preocupen por que yo les hago el paro por que yo estoy palanca con las autoridades y de ahí se desprende que primero robaron, segundo demandaron despido injustificado (inexistente) tercero embargaron bienes como por otros 100 mil pesos que por cierto no nos las devolvieron al ganar nosotros la revisión del amparo. En cambio para denunciar los robos nosotros tuvimos que buscar datos y pruebas lo que nos llevo tiempo entonces donde esta la venganza. Estas personas en su conjunto nos robaron, acabaron con nuestro negocio al quitamos dinero para el resurtido, transporte para las mercancías y las cobranzas se quedaron vacías por lo que los ocho o nueve empleos se perdieron a cambio de su ambición así es de que si hablamos de venganza esta todavía no se ha realizado y hasta ahora estamos intentado por la vía de la ley y la justicia.

En su declaración [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que por cierto era el encargado en el negocio dice le confesaron que las tarjetas ya estaban cobradas y que los saldos que aparecían ahí ya estaban cobrados, esto mismo lo corrobora el peritaje contable que para hacer su trabajo utilizo las mencionadas tarjetas y los reportes de dinero que entregaron cobradores al momento de que hacían las cuentas con el encargado y estos reportes están hechos de puño y letra de los implicado dato que corrobore el perito Grafoscópico haciendo con esto mas pruebas y según creo suficientes para justificar el delito, todo esos documentos les fueron entregados en original y copias y están en poder del M. P. nos dice el M. P. Que

se han desahogado declaraciones testimoniales de los clientes pero dice que son imprecisas y que no identifican a la negociación ni saben a que productos se refieren que no aportan copia de la tarjeta de abonos es decir que estas testimoniales son un fracaso, pero y como o lo van a ser si primero: citan una lista de personas que se enlistaron en la querrela cuando dije la lista que es interés del juez Penal es la lista que recaudo el perito me muestran a los testigos, copia de la credencial de elector del inculpado totalmente oscura y muy poco visible por lo que es físico de la persona no se identifica, tercero; aunque tiene M. P. Las tarjetas no se las presenta ni le mencionan datos de esas tarjetas por lo que es normal que una persona que compro algún producto en el año 2004 antes no recuerde sin ayuda de que fue y como lo pago y a quien pero este problema es creado por el M. P. Al dejar pasar el tiempo y no dar la información necesaria a los testigos.

Todo parece como que el ministerio público necesita de mas capacidad para investigar y determinar el delito o no se que mas, pero yo en lo personal no lo creo eso nos es posible por que para ser M.P. investigador se tuvo que haber estudiado en una universidad, se tiene que tener experiencia, capacidad, inteligencia haber hecho una carrera por lo que estoy seguro de que son improvisados, entonces que es lo que ocurrió ya que las demandas se entregaron el 18 de marzo de 2005 es decir casi cinco años.

Todo hace pensar que el interés que ha mostrado en M. P. Investigador se deriva de una falta de ganas a su vez de discriminación por ser nacido en Texcoco Edo. De México, por haber sido abonero o tan solo por no ser de aquí.

El pueblo de Coahuila merece que su gobierno sea congruente con las leyes y que realmente sean servidores públicos con vocación por que no sirve al público pues es obvio que no sirve.

Espero que la comisión de los derechos humanos si nos atienda y que haga todo lo posible por que se haga justicia."(sic)

**CUARTO:** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos.



## II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia simple del escrito de Querrela interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Monclova, Coahuila, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de Robo con Modalidad Agravada por Quebrantamiento de Confianza.
3. Copia simple del escrito de Querrela interpuesto por el Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Monclova, Coahuila, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el delito de Robo con Modalidad Agravada por Quebrantamiento de Confianza.
4. Oficio número **1982/2009**, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil nueve, suscrito por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Delegada de la Región Centro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió informe pormenorizado de los hechos de queja suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa dos, LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que se transcribió anteriormente.
5. Copias certificadas de los autos que integran las averiguaciones previas número [REDACTED] y [REDACTED] derivadas de las querellas presentadas por el hoy quejoso, en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de

Robo con modalidad agravante por haberse cometido con quebrantamiento de confianza.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que en el mes de marzo del año dos mil cinco, presentó denuncia y/o querrela, por el delito de Robo con modalidad agravante por haberse cometido con quebrantamiento de confianza, en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aunque se iniciaron las averiguaciones previas penales correspondientes, el retraso y la tardanza en la integración de las mismas, dieron lugar a que prescribiera la acción penal, evitando que se le administrara justicia de forma pronta y expedita.

### IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

**Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia,** cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentra desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Respecto a los actos imputables al Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, Mesa II, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado [REDACTED] traducidos en la dilación en la procuración de justicia y, en consecuencia, una prestación indebida del servicio público.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la

Seguridad Jurídica; la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en los artículos siguientes que:

**"ARTÍCULO 17.** ...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...*

**"ARTÍCULO 20.** ...

**C.** *De los derechos de la víctima o del ofendido: ...*

**II.** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...."*

### **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**"ARTÍCULO 114.-** *La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:...*

**II.** *Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. ...*

**III.** *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables*

a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos...

**ARTÍCULO 115.-** Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

**I.** Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

**II.** Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;...

**VI.** Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;...

**VII.** Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;...

**XI.** Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;...

**XXIV.** Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;..."

**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**"ARTÍCULO 14.-** La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

**ARTÍCULO 16.-** Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

**ARTÍCULO 18.-** La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

**ARTÍCULO 159.-** La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 160.-** La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 163.-** El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de

Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive...

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias...

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales...

XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia..."

Así las cosas, es preciso señalar que de las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, el hoy quejoso [REDACTED] [REDACTED] manifestó en su escrito inicial, que desde el mes de marzo

del año dos mil cinco (2005), fecha en que presentó escrito de Querrela por el delito de Robo con modalidad agravante por haberse cometido con quebrantamiento de confianza, en contra de los C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no se ha dado un continuo seguimiento a las averiguaciones previas número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, tan es así, que en fecha trece de enero de dos mil diez se determinó el no ejercicio de la acción penal por prescripción.

Por su parte, el LIC. [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público en su informe justificado, asentó que efectivamente existen las averiguaciones previas iniciadas por las querellas presentadas por el señor [REDACTED] radicadas bajo los números: [REDACTED] / [REDACTED] respectivamente, instruidas en contra de los C. [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por el delito de Robo con Modalidad Agravada por Quebrantamiento de Confianza, indicando también que las mismas "se encuentran en trámite, puesto que aún no se ha acreditado la probable responsabilidad del inculpado".

De lo expuesto por ambas partes, se advierte que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de las querellas por parte el señor [REDACTED] las cuales se integran bajo las averiguaciones previas penal número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existe o no retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación.

Ahora bien, con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se dio a las averiguaciones previas penales en cuestión, esta Comisión se allegó de copias certificadas de dichos expedientes. Por lo que hace a la Averiguación previa número [REDACTED] se advierte que, efectivamente, la misma derivó de una querrela interpuesta el día **diecisiete de marzo del año dos mil cinco** en contra del C. [REDACTED], por el delito de Robo con modalidad agravante por haberse cometido con quebrantamiento de confianza, misma que fue recibida por la Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED]. También se desprende que en fecha veintinueve de abril del 2005, se dictó un acuerdo para citar al inculpado, el cual compareció a rendir su declaración ministerial el día tres de mayo de ese mismo año.



Desde esa fecha, el agente del Ministerio Público no realizó ninguna otra diligencia sino hasta el día **veintinueve de marzo de dos mil seis**, es decir, casi un año después, cuando el licenciado [REDACTED], quien en esa fecha se encontraba a cargo de la investigación, recabó la declaración testimonial del C. [REDACTED] respecto de los hechos denunciados. La siguiente diligencia fue realizada **después de 11 meses, el día veintisiete de febrero del año dos mil siete**, fecha en que se designó un perito contable a fin de que determinara el menoscabo patrimonial que sufrió el denunciante, derivado de la cobranza que manejaba el C. [REDACTED], quien era su empleado, designación que fue aceptada y protestada ese mismo día por el C.P. [REDACTED]. El resultado de dicha prueba pericial, fue exhibido y ratificado en fecha **ocho de marzo de dos mil siete**, arrojando como conclusión que, efectivamente, se le ocasionó un daño patrimonial al C. [REDACTED] por la cantidad de \$38,898.00 (treinta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) toda vez que los pagos que realizaron los clientes, no le fueron entregados debidamente. En los días subsiguientes, fueron citados diversos clientes del denunciante, quienes comparecieron a rendir la declaración respectiva en relación a los hechos narrados en su denuncia por el hoy quejoso.

Posteriormente, el **día veintitrés de marzo de dos mil siete**, fue designado un perito grafoscópico, a fin de que determinara si la firma que se encuentra estampada en los diversos reportes de dinero que se entregaron al ofendido, guarda una coincidencia en los rasgos y trazos con la firma del inculpado C. [REDACTED]. Dicha designación fue aceptada y protestada ese mismo día por el Lic. [REDACTED]. El resultado de dicha prueba pericial, fue exhibido y ratificado en fecha **dieciocho de mayo de dos mil siete**, arrojando como conclusión que las firmas estampadas en los mencionados reportes de dinero si guardan coincidencia con las estampadas por el inculpado en su declaración ministerial. Esta fue la última actuación que realizó el LIC. [REDACTED] quien fue sustituido por el LIC. [REDACTED], cuya única actuación fue en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil siete**, consistente en la recepción de copias certificadas de laudo laboral emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue exhibido por el C. [REDACTED] con la finalidad de acreditar la relación laboral que guardaba con el inculpado.

A partir de esa fecha, transcurrieron más de dos años sin que se realizara actuación alguna, por parte del representante social del Ministerio Público sin que se advierta de las constancias de la causa penal algún motivo para haber dejado de actuar durante el tiempo mencionado, no fue hasta el día trece de enero del año dos mil diez, cuando se emitió la Vista de No Ejercicio de la Acción Penal por prescripción, toda vez que el plazo legal para ejercitarla había transcurrido. Actuación de la que este Organismo no tuvo conocimiento, sino hasta el día quince de diciembre de ese mismo año, cuando se recabó copia certificada de dicha actuación.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa número [REDACTED], de las constancias del expediente, se advierte que la misma se originó de la denuncia y/o querrela presentada en fecha **diecisiete de marzo del año dos mil cinco** por el hoy quejoso, en contra del C. [REDACTED] [REDACTED], por el delito de Robo con modalidad agravante por haberse cometido con quebrantamiento de confianza, misma que fue recibida por la Agente del Ministerio Público LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. También se desprende que en fecha veinte de abril del 2005, actuando de oficio, dictó un acuerdo de investigación, mediante el que se solicita al jefe de grupo de investigación de robos de la Policía Ministerial, que realice una minuciosa investigación respecto de los hechos denunciados. Así mismo, se advierte que en fecha veintinueve de abril del 2005, se dictó un diverso acuerdo para citar al inculpado, el cual compareció a rendir su declaración ministerial el día tres de mayo de ese mismo año.

En fecha dos de enero de dos mil seis, se designó un perito contable a fin de que determinara si derivado de la cobranza que manejaba el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era su empleado, se le ocasionó un menoscabo patrimonial al denunciante; designación que fue aceptada y protestada el día cuatro de ese mismo mes y año, por el C.P. [REDACTED] [REDACTED]. El resultado de dicha prueba pericial, fue exhibido y ratificado en fecha **diez de enero de dos mil seis**, arrojando como conclusión que, efectivamente, se le ocasionó un daño patrimonial al C. [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$71,984.00 (setenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) toda vez que los pagos que realizaron los clientes, no le fueron entregados. Posteriormente, en fecha **veintinueve de marzo de dos mil seis**, se recabó la declaración testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de los hechos

denunciados, diligencia realizada por el LIC. [REDACTED] quien en esa fecha se encontraba a cargo de la investigación.

La siguiente actuación, fue realizada en fecha **veinticinco de abril de dos mil siete**, más de un año después de la última diligencia, la que consistió en la designación de perito en grafoscopia a fin de que, previo estudio de documento indubitable, donde aparece la firma del inculpado, determinara si guarda una coincidencia en los rasgos y trazos con la se encuentra estampada en los diversos reportes de dinero que se entregaron al ofendido. Dicha designación fue aceptada y protestada ese mismo día por el LIC. [REDACTED]. Posteriormente, durante los **meses de abril y mayo de dos mil siete**, fueron citados diversos clientes del denunciante, los cuales comparecieron a rendir la declaración respectiva en relación a los hechos narrados en su denuncia por el hoy quejoso.

El resultado de la prueba pericial grafoscópica, fue exhibido y ratificado en fecha **veintitrés de octubre de ese mismo año**, arrojando como conclusión que las firmas estampadas en los mencionados reportes de dinero si guardan coincidencia con las estampadas por el inculpado en el documento con el cual se cotejó.

Transcurridos más de dos años desde esa última actuación, el **día trece de enero del año dos mil diez**, se emitió la Vista de No Ejercicio de la Acción Penal por prescripción, toda vez que el plazo legal para ejercitarla había transcurrido, sin que se advierta de las constancias de la causa penal algún motivo para haber dejado de actuar durante el tiempo mencionado. Actuación que no se dio a conocer a este Organismo, sino hasta el día quince de diciembre de ese mismo año, cuando se recabó copia certificada de dicha actuación.

Sin embargo, el hecho de que se actualizara el supuesto de prescripción de la acción penal, lejos de deslindar de su responsabilidad a la autoridad, no solo pone en evidencia el retraso injustificado en la procuración de justicia, sino también el caso omiso a lo dispuesto por lo que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, Miguel Carbonell señala que *"Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima: En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José; ..."*<sup>1</sup>

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar

---

<sup>1</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

justicia; pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez comprende, la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>2</sup> Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que fue la actuación

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

negligente del Ministerio Público la que ocasionó que prescribiera la acción penal y, en consecuencia, se extinguiera la posibilidad de alcanzar justicia para el ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: **"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."**

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice: **"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:**

**evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"**

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrieron

los agentes del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa II de la ciudad de Monclova, Coahuila, resulta violatoria de los derechos humanos del ofendido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues en atención a esa dilación, prescribió la acción penal y ya no será posible que se sancione penalmente a los presuntos responsables del delito cometido en su agravio, lo que implica que no se le garantizó el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa a para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza plena de que los actos reclamados en el escrito de queja en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Coahuila, hágase a la Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Agentes Investigadores del Ministerio de Delitos Patrimoniales mesa II, de la ciudad de Monclova Coahuila, licenciados que tuvieron la obligación de investigar la comisión de delitos derivados de las denuncias relativas a los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] al incurrir en dilación en la Procuración de Justicia y en una Irregular Integración de la Averiguación Previa Penal y, en su caso, se les impongan las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se impartan cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre la apacidad de sus actuaciones.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma



razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica: M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**